

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000444

162-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado [REDACTED] instructor de este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 70 al 443).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Roberto Antonio Morán Santamaría y Ana Lidia Solano Ascencio, Médico Director y Médico respectivamente, ambos de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Ozatlán (UCSF Ozatlán), departamento de Usulután.

Al señor Morán Santamaría se le atribuye la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el año dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis –cuando se recibió el aviso , habría sustraído de esa unidad medicamentos propiedad del Ministerio de Salud (MINSAL), para vendérselos a pacientes de su clínica particular, a quienes, además, les habría realizado procedimientos médicos en la UCSF Ozatlán, es decir, usando las instalaciones y equipo institucionales.

También se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, en razón que desde el año dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis habría cobrado de cinco dólares (US\$5.00) a diez dólares (US\$10.00) de los Estados Unidos de América por “pasar luego” a los pacientes en la UCSF Ozatlán, y de cincuenta dólares (US\$50.00) a cien dólares (US\$100.00) cuando le solicitaban documentos para llevarlos a “la embajada”; adicionalmente, habría cobrado diez dólares (US\$10.00) a sus pacientes particulares por realizarles procedimientos médicos en la citada unidad de salud.

A la señora Solano Ascencio, se le atribuye la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, habría vendido medicamentos biológicos a pacientes en el interior de la UCSF Ozatlán; y la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en razón que, durante el mismo período, habría incumplido su horario de trabajo en la misma unidad de salud.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:



relacionados o utilizó las instalaciones del aludido centro de salud para los fines indicados (fs. 74 vuelto y 439 al 442).

*2. Respecto a los hechos atribuidos a la señora Ana Lidia Solano Ascencio:*

a) Durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis la señora Solano Ascencio se desempeñó como Médico de la UCSF Ozatlán, según consta en copia certificada por el Coordinador de Recursos Humanos de la Regional de Salud Oriental del MINSAL, de los acuerdos de refrenda de su nombramiento en dicho cargo, correspondientes a los años relacionados (fs. 88 al 93).

b) De la presunta venta de medicamentos biológicos en las instalaciones de la UCSF Ozatlán:

i) Al ser entrevistados por el instructor, los señores [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron desconocer si en el período comprendido entre enero de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciséis la investigada habría vendido medicamentos biológicos a pacientes que atendía en la referida unidad de salud (f. 73 vuelto, 439, 441 y 442).

Sin embargo, el señor [REDACTED] expresó de forma genérica que él “se enteró por el decir de pacientes” que la señora Solano Ascencio les ofrecía dichos medicamentos, les brindaba información sobre los mismos y si querían adquirirlos “se ponían de acuerdo”.

c) Sobre la presunta realización de actividades privadas durante su jornada laboral:

i) A partir de la verificación de los libros de control de asistencia de los empleados de la UCSF Ozatlán, correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, se advirtió que la investigada registró con normalidad su asistencia a la jornada laboral que debía cumplir (f. 73).

ii) Todos los entrevistados por el instructor manifestaron no haber observado que entre enero de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciséis la señora Solano Ascencio se hubiese ausentado injustificadamente de sus labores, para realizar actividades particulares (fs. 73, 439 al 442).

3. Según memorándum referencia 2016-5105-126 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental del MINSAL, los hechos atribuidos a los señores Roberto Antonio Morán Santamaría y Ana Lidia Solano Ascencio –que son objeto de este procedimiento–, no pudieron ser confirmados mediante investigación interna en la que se realizaron visitas a la UCSF Ozatlán y entrevistas a los pacientes de la misma (fs. 106 y 107).

III. En síntesis, dado que con la investigación efectuada se verificó la inexistencia de irregularidades vinculadas con la sustracción de medicamentos de la UCSF Ozatlán, y no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran establecer la utilización de instalaciones de ese centro de salud para actividades particulares y la solicitud de dinero a los usuarios o a clientes particulares para ser atendidos, todo ello por parte del señor Morán Santamaría, no es posible determinar las conductas antiéticas atribuidas a dicho investigado.

En similar sentido, respecto a la señora Solano Ascencio, ante la inexistencia de irregularidades o inconsistencias respecto a su asistencia y permanencia durante su jornada laboral o que en ella realizase actividades de índole particular –en el período indagado–.

En este punto, cabe aclarar que, aun cuando el instructor propuso la declaración del señor [REDACTED] como prueba testimonial sobre la presunta venta de medicamentos por parte de la investigada, este Tribunal repara que el conocimiento que se describe en dicha propuesta es referencial, de modo que no habría podido constatar de forma directa esos hechos y, por tanto, su declaración en este procedimiento no constituiría prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos a la doctora Solano Ascencio.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

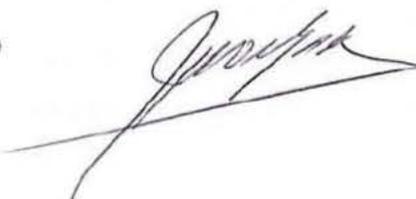
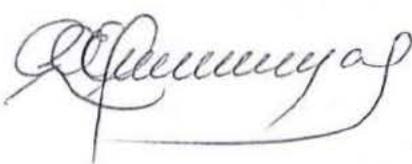
En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores Roberto Antonio Morán Santamaría y Ana Lidia Solano Ascencio, es inoportuno continuar con el trámite de ley. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por los investigados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras a) y e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Roberto Antonio Morán Santamaría y Ana Lidia Solano Ascencio, Médico Director y Médico respectivamente, ambos de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Ozatlán, departamento de Usulután.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

